

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintiséis de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp.2014-0190 DEL JUZ 18**

Para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala nuevamente la hora de las 10:00am del día 6 del mes de mayo del año 2021.

Secretaria de instrucciones a los apoderados, de la forma como se adelantara la audiencia, los mismos se las transmitirán a sus representados y terceros. Art. 78-11 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>78</u> , fijado
Hoy <u>27 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintiséis de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp.2014-0373 DEL JUZ 23**

Personería a DANIELA ALEJANDRA GOMEZ VELEZ, como apoderada del señor OSCAR JAVIER VELEZ VEGA, quien obra como hijo de JESUS ANTONIO VELEZ MONTOYA, para los fines y efectos del poder conferido.

Por secretaria y a costa de la demandante expídase copia autentica de toda la actuación. La interesada, queda agendada para que comparezca al despacho, personalmente o mediante autorizado, durante los días, 28, 29,30 de octubre y 3 y 4 de noviembre a las 10 a.m.

Tiénese por contestada la demanda, por el Curador de los herederos indeterminados de MARIA LUISA MONTOYA VDA DE VELEZ

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>78</u> , fijado
Hoy <u>27 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintiséis de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2014-630 DEL JUZ 48**

Para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala nuevamente la hora de las 100:00 am del día 4 del mes de mayo del año 2021.

Secretaria de instrucciones a los apoderados, de la forma como se adelantara la audiencia, los mismos se las transmitirán a sus representados y terceros. Art. 78-11 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>78</u> , fijado
Hoy <u>27 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintiséis de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp.2012-0616 DEL JUZ 16**

Para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo, se señala nuevamente la hora de las 10:00 am del día 22 del mes de enero del año 2021

Secretaria de instrucciones a los apoderados, de la forma como se adelantara la audiencia, los mismos se las transmitirán a sus representados y terceros. Art. 78-11 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>78</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>27 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>
--

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiséis de octubre de dos mil veinte (2020)

### Ref. Exp.2014-0314 DEL JUZ 23

Para resolver los recursos de reposición impetrados por IMPREGILO COLOMBIA S.A.S. Y OHL COLOMBIA S.A.S. contra el auto de 5 de noviembre de 2019, por medio del cual el despacho acepto el llamamiento en garantía que hizo EMGESA S.A. ESP. a las recurrentes., se considera:

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia S.C.1304 DE 2018, sobre el llamamiento en garantía indico:

*“..En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: “A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin” (SC del 13 de noviembre de 1980).*

En efecto, el citado autor explicaba que

*“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”<sup>1</sup>).*

Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: *“real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que*

---

<sup>1</sup> ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

*responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él*<sup>2</sup>

Para aclimatar esta posición doctrinal, y ya en vigencia del Código de Procedimiento Civil, reiteró la Corporación:

*“como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”. Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”. (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).*

Refrendando esa posición, en fecha más reciente proclamó:

*“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.*

*La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo*

---

<sup>2</sup> página 520

*del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).*

*Como antes se anotó, el llamamiento en garantía lo consagra el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el cual se limita a definirlo, porque para efectos del trámite que debe surtir y los requisitos del escrito en que se hace el llamado, dicho artículo remite “a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”, o sea el 55 y el 56. Por lo demás, según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para suplir los vacíos que en esta intervención se advierten, entre ellos para entender con apoyo en el artículo mencionado que el llamamiento al igual que la denuncia del pleito lo puede promover tanto el demandante como el demandado,... ejerciendo tal facultad “en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso”. De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra.*

*Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte...”*

Ahora bien, en el caso de autos, todo se reduce a lo siguiente:

EMGESA S.A. E.S.P., afirma categóricamente:

“Se denota como hubo una clara negociación entre el CIO y ROCKEX para que éste último fuese subcontratado por aquel en desarrollo de

actividades propias del contrato CEQ-021; **pero es claro también que la negociación del subcontrato y la negociación del subcontratista se hizo a espaldas a EMGESA según lo prevé el texto del contrato ya anotado...**” –resalta el despacho-

Por su parte las llamadas en garantía, indican:

“...Sin embargo, el consorcio Impregilo OHL, no solo ha cumplido lo dispuesto en esa norma, sino que, como viene de decirse, la causa que motivo esta demanda radica justamente, en el hecho de que dicho consorcio cumplió con su obligación de solicitar el permiso previo para subcontratar al consorcio Rockex. Y, ante la negativa de Emgesa a impartir dicha autorización, el consorcio IMPREGILO OHL no tuvo más remedio que abstenerse de subcontratar con el consorcio Rockex...”

De lo anterior, se concluye sin el menor asomo de duda, que hay una relación contractual entre Emgesa las llamadas en garantía, ahora bien, si se obtuvo o no el permiso respectivo, para subcontratar, es una cuestión que no se puede debatir en un recurso de reposición, sino en la sentencia respectiva, que desate el fondo del asunto.

Así pues, no son de recibo los argumentos esgrimidos por las sociedades llamadas en garantía, por lo que no se accederá a la reposición incoada.

Por lo que se RESUELVE:

Mantener incólume el auto de 5 de noviembre de 2019.

Personería NICOLAS ROBLEDO REYES Y ANA CAROLINA ABREO CARRILLO, como apoderados de las llamadas en garantía, para los fines y efecto de la sustitución que hiciera FELIPE MUTIS TELLEZ.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>78</u> , fijado
Hoy <u>27 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintiséis de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp.2014-0314 DEL JUZ 23**

Una vez transcurra el término que tienen las llamadas en garantía, para contestar la demanda y el llamamiento, se resolverá lo pertinente, frente a las excepciones previas planteadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2).**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>78</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12.7 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><u>12.7 OCT 2020</u> CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>
---